

(3)

10. El empleado que falte a alguno de los deberes contenidos en esta orden quedará por el mismo hecho, incurso en la multa de 8 ps. La comunico a V. para su puntual cumplimiento. Dios que. a V.

Mariano Ospina.

(MODELO DE LA LISTA, Y DE LA ANOTACION QUE ESPRESA LA PREVENCION 4ª.)

Lista de los alumnos de la escuela primaria de... que han dejado de asistir a ella en el mes de...

Pedro Jil hijo de José Jil faltó 2 días.

José Osa, a cargo de Juan...

Perez faltó...

(Fecha, i firma del director de la escuela)

Liquidacion

Importan las multas confirmadas...

Pagó José Jil... 6 pesos.

Debido cobrar... 4 id.

Se halla en prision Juan Perez deudor de la suma anterior i se estan practicando (tales diligencias) para hacerla efectiva.

(Fecha, i firma del tesorero parroquial)

Las Liquidaciones siguientes se entenderán en estos términos.

Debido cobrar de la lista anterior... 4 pesos.

Multas confirmadas segun la presente... 12 id.

Se han cobrado a Juan Perez segun la lista anterior i a N.N. deudor segun la presente... 8 id.

Debido cobrar... 8 id.

(Aquí la Noticia de las diligencias que se estén practicando para hacer efectivo el debido cobrar).

Ospina

RENDA DE AGUARDIENTE.

A virtud de la ordenanza de 26 de setiembre de 1846 en que la Cámara provincial de Antioquia solicitó se le permitiese administrar la renta de aguardiente de esta provincia, se ha celebrado con el P.E. un contrato concebido en estos términos:

Los infrascritos, a saber: por una parte Ignacio Gutierrez Director general de rentas estancadas, en virtud de especial autorizacion del P.E., i por la otra parte Manuel Velez en nombre de la junta provincial de Antioquia, compuesta del Gobernador, del Personero provincial, i del Tesorero de rentas provinciales, en uso del poder que ella le confirió en la ciudad de Medellin con fecha 4 de noviembre de 1846 por ante el escribano publico Hilario Trujillo, el cual se agrega, han celebrado el contrato siguiente:

1º. El P.E. a virtud de lo solicitado por la Cámara de provincia de Antioquia en su ordenanza de 26 de setiembre de 1846, otorga a esta corporacion el derecho de administrar de la manera que lo crea mas conveniente, la renta de aguardientes en la misma provincia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 i 35

de la L. 4ª P. 1ª T. 5ª R. G.

2º. El término forzoso de la anterior concesion será el de nueve años contados desde el dia en que llenadas las formalidades establecidas en este contrato, entre la Cámara en posesion de la renta de aguardientes de la provincia, mas el tiempo de la vacante, que será voluntario de parte del Gobierno i forzoso de parte de la Cámara de provincia, hasta por la cuarta parte del término principal, esto es por veintisiete meses.

3º. La Cámara de provincia de Antioquia queda obligada a pagar al Tesoro nacional de la Republica la cantidad de 89.514 rs. 25 cent. anuales por la concesion que le hace el P.E. de administrar en su provincia la renta de aguardientes, cuyo pago hará en la administracion principal o Tesoreria de hacienda de Medellin por cuatrimestres vencidos:

4º. Estando actualmente rematados los aguardientes de varios de los cantones de la provincia de Antioquia, la Cámara no podrá introducir respecto de ellos innovacion alguna, hasta tanto que terminen dichos contratos, a no ser que lo haga con expreso acuerdo de los rematadores. Estos, desde que la renta empiece a correr por cuenta de la Cámara provincial, se entenderán para sus pagos con la misma Cámara provincial, en los mismos términos en que hasta ahora lo han verificado con la Tesoreria de hacienda de la provincia, pues la Cámara queda subrogada al Gobierno nacional en punto a todos los derechos que a este competian sobre dichos rematadores, conforme a sus respectivos contratos, los cuales subsistirán por el tiempo estipulado:

5º. El pago de la cantidad a que queda obligada la Cámara de Antioquia, segun los dos artículos anteriores, lo verificará ella enterando no solo dinero efectivo sino tambien vales de nueva deuda i billetes que espidió la Tesoreria jeneral, en las proporciones en que unos i otros documentos son admisibles para cubrir los remates de aguardientes, conforme a las disposiciones vigentes:

6º. La quinta parte del producto de la renta de aguardientes de Antioquia, que debe aplicarse a favor de las escuelas parroquiales despues de cubiertos los gastos de vacunacion i propagacion de la vacuna, sostenimiento de la escuela normal i compra de útiles para dichas escuelas, la pondrá la Cámara a disposicion de la Gobernacion de la provincia, en dinero sonante, para que se le dé su inversion conforme a la L. 21 P. 2ª T. 1ª de la R. G.

7º. La Cámara provincial de Antioquia contrae el deber de aplicar precisamente a beneficio de la instruccion primaria todas i cualesquiera utilidades que pueda dejar a favor suyo la renta de aguardientes de la provincia, en virtud del pre-

8º. En... de la... la Cámara... quia, se... fianza a... de hacienda... habrá de... de lo que... soro naci... samente... la renta... ministre... de provin... te: 2º... la satisf... pectivo... especial... ces, del... o dando... por vale... deuda... 5 p/o... trato; i... ficit que... no pued... des ant... pondan... mara de... 9º... no se v... de lo co... mestre... facult... suyo es... la rent... admin... de este... Cámara... la cam... empo... bien la... sulter... ro na... por es... contra... delect... nient... ponga... que... tualit... Cam... se ha... 10... cho... anter... mente... en e... mest... con... este... nista... la p... verit... hora... 1... esca... en... tro... la l... vez... el i... vo... a... ent... sin... la

Tom 3 N-27 - Mayo 7-47 - pag 106 - col 1
Cese oficial - Medellin - El antioqueño constitucionel

F 6257

F 6257

Incompleto